

SIPV No. 042-2016

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante por vía correo electrónico remitida por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** el día veintitrés de febrero del año que transcurre en la que expresa: *“Quisiera saber si me pueden proporcionar los datos de los años anteriores (o si ya existían boletines estadísticos) específicamente desde 1995 al 2001, principalmente los Índices de Calidad para las interrupciones en el servicio técnico y los referentes a los Niveles globales de Calidad del Servicio Comercial.”* (Sic).

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se solicitó mediante correo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, que cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, para que en plazo de cinco días hábiles, remitiere a ésta unidad el requerimiento firmado; al mismo tiempo se le envió Copia de Boletín Estadístico de Electricidad año 2002 parte II, quedando pendiente los años anteriores; No obstante lo anterior, en concordancia al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra **a.** LAIP que cita: **"Principios Art. 4.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: ...a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley"**. Dando inicio al trámite correspondiente, continuándose con el trámite legal correspondiente, a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.
- III. La suscrita aclara que la LAIP en el Art. 71 inciso primero de la LAIP, dispone: ***“Plazos de respuesta. Art. 71: La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquella, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más*...”*** Tratándose el requerimiento de información que supera tal período, se deja constancia de tal circunstancia a la solicitante.
- *Resaltado nuestro
- IV. Que dentro de las atribuciones establecidas a ésta entidad se encuentra la de publicar cada datos estadísticos del sector de electricidad en este caso; como lo establece el artículo 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET que cita: ***“Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET: ... f. Publicar semestralmente la información estadística de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;...”*** por lo anterior la GE remitió la información requerida; advirtiendo que la emisión de dichos documentos (Boletines) inició entre los años 1998-1999, sin embargo los índices de calidad se crearon a partir del año 2005, puesto que la norma correspondiente fue emitida en el 2004 mediante el Acuerdo 192-E-2004.

En razón de lo expuesto la información requerida se proporcionara en archivos adjuntos por medio de versiones digitales en formato con extensión PDF, en caso que debido al peso, no sea factible la remisión por medio técnico (correo electrónico), la peticionaria podrá presentarse a esta oficina con dispositivo USB o CD para grabar la información.

- V. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de índole pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 65 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a información pública interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXXXX** relacionada con lo expresado en el considerando IV,
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital así como su adjunto, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico de origen;
- c) Notifíquese y
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e) Archívese.

CLAUDIA PORRAS

Oficial de Información Institucional.

CP/ce

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.